

ción Técnica Internacional y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través del Centro de Estudios Hidrográficos, por parte de España, y al Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos del Ecuador (INERHI).

ARTICULO VII

Para el seguimiento, control y evaluación de las acciones previstas en el presente Acuerdo se constituye un Comité sectorial en el marco de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, prevista en el artículo IV del Convenio Básico de Cooperación Técnica, que estará integrado por: un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del CONADE, el Director del proyecto de INERHI, un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores de España y un representante de los expertos españoles.

Semestralmente dicho Comité, a través del INERHI deberá presentar a la Secretaría del Comité de Cooperación Técnica del CONADE y a la Embajada de España un informe de evaluación del avance del correspondiente Plan de Trabajo del Proyecto.

ARTICULO VIII

Es parte integrante del presente Acuerdo el anexo que define con mayor detalle los objetivos, resultados y actividades del proyecto, así como los recursos tanto externos como locales necesarios para su ejecución.

Los componentes que figuran en dicho anexo podrán ser revisados en todo momento a propuesta del Comité Sectorial, y con la aprobación de los Organismos responsables de su ejecución, siempre que ello no implique un aumento de gastos superior al 10 por 100 para ninguna de las dos Partes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la firma y tendrá una duración de tres años. No obstante, las actuaciones previstas en el mismo que no hayan podido concluir en dicho periodo, continuarán hasta su terminación, salvo decisión explícita en contrario de ambas Partes.

El Acuerdo podrá ser denunciado en todo momento por cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses.

Hecho en Quito, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares en idioma español, ambos igualmente auténticos:

Por el Gobierno de España,
Antonio de Oyarzábal,
Embajador de España

Por el Gobierno del Ecuador,
Alfonso Barrera,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de septiembre de 1981, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo IX del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

28142

ORDEN 173/1981, de 26 de noviembre, por la que se modifican las Ordenes 631/1970, de 6 de marzo, y la número 3.122/1971, de 24 de noviembre, creando el Sector Aéreo de Granada.

El considerable aumento de actividades experimentado en la Base Aérea de Granada, fundamentalmente al desplegar en ella el Ala número 78, aconseja la creación del Sector Aéreo de Granada y su desclasificación como Comandancia Militar Aérea. En su virtud, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Aire, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la Orden ministerial número 631/1970, de 6 de marzo, que en lo relativo al número y demarcación de los Sectores Aéreos de la Segunda Región Aérea, quedará redactada como sigue:

Segunda Región Aérea:

- Sector Aéreo de Sevilla.
Demarcación: Provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba.
- Sector Aéreo de Badajoz.
Demarcación: Provincia de Badajoz.
- Sector Aéreo de Cádiz.
Demarcación: Provincia de Cádiz y plaza de Ceuta.
- Sector Aéreo de Granada.
Demarcación: Provincias de Granada, Almería y Jaén.
- Sector Aéreo de Málaga.
Demarcación: Provincia de Málaga y plaza de Melilla.

— Sector Aéreo de Murcia.

Demarcación: Provincias de Murcia y Alicante.

— Sector Aéreo de Albacete.

Demarcación: Provincias de Albacete y Ciudad Real.

Art. 2.º Se modifica la Orden ministerial 3.122/1971, de 24 de noviembre, en el sentido de desclasificar Granada como Comandancia Militar Aérea.

Madrid, 26 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

28143

REAL DECRETO 2858/1981, de 27 de noviembre, por el que se reorganizan la Dirección General de Tributos y la Secretaría General Técnica.

El proceso en marcha de la reforma tributaria, a punto de culminarse con la implantación en nuestro país del Impuesto sobre el Valor Añadido, supone la homologación del sistema tributario español, con el que es propio de los países más avanzados. Ello exige adoptar las medidas de organización más oportunas que favorezcan la aplicación de la nueva estructura normativa, la cual debe fundamentarse sobre una Administración ágil y moderna, y capaz, asimismo, de dar exacta respuesta a las exigencias y solución a los problemas que se susciten en la aplicación de la misma.

La futura atribución de competencias normativas y de gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a la Dirección General de Tributos hace imprescindible el traspaso a la misma de los correspondientes servicios de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, creándose, a tal efecto, la Subdirección General del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y de las Tasas y Tributos Parafiscales.

Asimismo, la aludida implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido requiere la creación de la Subdirección General correspondiente, sin perjuicio de la subsistencia, mientras sigan en vigor el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo, de la Subdirección General de Impuestos Indirectos, que se suprimirá en dicho momento, así como la dotación adecuada de medios personales a la Secretaría General Técnica, órgano encargado de coordinar la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La progresiva tecnificación del sistema tributario exige la creación de puestos de Consejero Técnico que, en número de seis, quedarán afectos a los Centros mencionados para complementar sus efectivos y apoyar la realización de las tareas propias de los mismos.

La sucesiva entrada en vigor desde mil novecientos setenta y siete de las normas reguladoras de la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de Sociedades y del régimen fiscal de las fusiones de Empresas, que suponen nuevas obligaciones a cargo de la Dirección General de Tributos, determina la creación en la Administración Centralizada de Tributos de un Servicio de Procesos de Concentración y Beneficio Consolidado.

Por último, la importancia actual de la preparación y análisis de estadísticas retrospectivas, como las que prevé el artículo ciento sesenta y siete del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la elaboración de estudios periódicos y de coyuntura sobre la aplicación de los tributos, aconseja la creación, en el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos de un Servicio de Estadística y Estudios Económico-Tributarios.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Tributos la Subdirección General del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y de las Tasas y Tributos Parafiscales, que tendrá a su cargo el estudio y propuesta de normas, su interpretación y la dirección de la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, las Tasas Fiscales y los Tributos Parafiscales.

Artículo segundo.—Se crea en la Dirección General de Tributos la Subdirección General del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tendrá a su cargo el estudio y propuesta de las normas relativas al mismo, su interpretación, la emisión de informes sobre los medios y la infraestructura que requiere este Impuesto, análisis del funcionamiento de la gestión tributaria, apoyo a los órganos periféricos encargados de dicha gestión y propuestas sobre información y divulgación tributarias.

Artículo tercero.—Dependientes de la Dirección General de Tributos y de la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de su adscripción concreta a las distintas unidades de las mismas, existirán tres Consejeros Técnicos en cada una de ellas.

Artículo cuarto.—Se crea el Servicio de Procesos de Concentración y Beneficio Consolidado en la Administración Centralizada de Tributos de la Dirección General de Tributos.

Artículo quinto.—Se crea el Servicio de Estadística y Estudios Económico-Tributarios en el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se atribuya a la Dirección General de Tributos la competencia gestora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el Reglamento específico de este Impuesto, la Subdirección General, regulada en el artículo primero, circunscribirá su competencia a las Tasas Fiscales y los Tributos Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—Para la provisión de las plazas de nueva creación que sean consecuencia de lo dispuesto en este Real Decreto, así como respecto a las vacantes que pudieran existir en la Dirección General de Tributos y en la Secretaría General Técnica, no será necesario el período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado a que se refiere el párrafo segundo del número cuarto del artículo séptimo del Real Decreto cuatrocientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de dicho Cuerpo Especial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá informe previo del Inspector central del Ministerio de Hacienda y la consideración, en todo caso, de las necesidades del servicio.

Tercera.—Podrán quedar afectos transitoriamente a la Dirección General de Tributos y a la Secretaría General Técnica, para trabajos concretos de implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones específicas de investigación y comprobación tributarias.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28144 REAL DECRETO 2860/1981, de 13 de noviembre, de supresión del Organismo Autónomo Junta del Puerto de San Esteban de Pravia.

La disposición adicional de la Ley uno de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Financiero de los puertos españoles y posteriormente la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de autonomía, en los apartados cuatro y cinco del artículo tercero, autorizan al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, puedan integrarse en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, aquellos puertos regidos por Juntas que no alcancen un determinado nivel de tráfico y económico. Dichos niveles fueron establecidos por Real Decreto dos mil quinientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

El tráfico de mercancías y los ingresos de explotación del Puerto de San Esteban de Pravia, ya inferiores a los señalados en el citado Real Decreto para el año mil novecientos setenta y siete, han incluso disminuido progresivamente estando muy lejos de alcanzar actualmente la cifra que debería obtenerse de acuerdo con las fórmulas de revisión establecidas en el artículo primero del ya repetido Real Decreto.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda suprimido el Organismo autónomo Junta del Puerto de San Esteban de Pravia.

Artículo segundo.—Se encomienda la administración del Puerto de San Esteban de Pravia a la Comisión Administrativa de

Grupos de Puertos, que asumirá todos los derechos y obligaciones del Organismo disuelto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones complementarias que exija esta transferencia de administración.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

28145 ORDEN de 27 de noviembre de 1981 por la que se fija la entrada en funcionamiento de las Entidades urbanísticas a que se refiere el Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

Dictadas las disposiciones y adoptadas las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento de las entidades urbanísticas a que se refiere el Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1875/1981, de 3 de julio, y disposición final cuarta del Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre, procede ahora determinar que las citadas Entidades comiencen sus actividades el mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

28146 ORDEN de 23 de noviembre de 1981 sobre regulación del Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana.

Ilustrísimo señor:

Durante los últimos años viene siendo una preocupación constante del Ministerio de Economía y Comercio el facilitar el ejercicio de la actividad exportadora, para lo que se han dado pasos en orden a la simplificación de los trámites administrativos.

En este marco de actuación se inscribe la flexibilización de las condiciones exigidas para el ingreso en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, de forma que permita a nuevas firmas exportadoras el ejercicio de esta actividad, garantizando al propio tiempo su profesionalidad sin crear distorsiones en el mercado.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, que será regulado por las normas que se establecen en la presente disposición.

Segundo.—Queda derogada la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1979, por la que se establecieron las normas reguladoras del citado Registro Especial hasta ahora vigentes.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEJO

Normas por las que se ha de regir el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la ins-